



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00608</b> 00
<b>Proceso</b>	Jurisdicción voluntaria / Nombramiento curador inventario solemne de bienes
<b>Solicitantes</b>	Luis Fernando Gómez Giraldo
<b>Menores</b>	M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Sentencia</b>	General <b>No.251</b> Jurisdicción Voluntaria <b>No.058</b>
<b>Decisión</b>	Se accede a las súplicas de la demanda. Designa curador especial para elaborar inventario solemne de bienes

### 1. INTRODUCCIÓN

A través de la Notaría Décima del Circuito de Medellín, el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.558.842, solicitó el nombramiento de Curador Especial para sus hijos menores de edad, M.G.G.C., J.S.G.C. Y S.A.G.L., por cuanto pretende contraer nupcias próximamente con la señora SARA MANUELA USUGA GUIAO. Lo anterior con fundamento en los Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5° y 6° respectivamente.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos.

El señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad y nacido en el municipio de Argelia, Valle del Cauca, el 01 de septiembre de 1990, con 32 años de edad, domiciliado en la calle 52B No.78-09 en la ciudad de Medellín, ha solicitado el nombramiento de curador especial para la elaboración del inventario solemne de bienes de sus hijos menores de edad M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L.

Los menores J.S.G.C., identificado con NUIP.1.022.149.366, nacido en Bello, Antioquia el 01 de enero de 2009, inscrito con el indicativo serial No.41906317 del 17 de enero de 2009 de la Notaría Primero de Bello; S.A.G.L., identificada con NUIP.1.018.254.764, nacido en Medellín, Antioquia el 12 de septiembre de 2012, inscrito con el indicativo serial No.52468860 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Veinticuatro de Medellín; y M.G.G.C., identificada con NUIP.1.025.899.878, nacida en Medellín, Antioquia el 18 de enero de 2014, inscrito con el indicativo serial No.52982791 del 27 de enero de 2014 de la Notaría Veintiocho de Medellín, en la actualidad carecen de bienes, de tal manera que su progenitor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, quien es su representante legal, no usufructúa, ni administra bien alguno de propiedad del referido menor.

Actualmente los menores M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L., no tiene bienes muebles ni inmuebles, por lo que el inventario debe realizarse en ceros (0), con el propósito de cumplir con el requisito de ley.

El señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, desea contraer matrimonio civil con la señora SARA MANUELA USUGA GUISAO.

El estado civil del solicitante es soltero sin unión marital de hecho, sin ningún impedimento para contraer matrimonio civil.

Actualmente los menores M.G.G.C. y J.S.G.C., viven bajo la custodia y cuidado de su madre LINNY YOHANA CUADROS GRAJALES, y la menor S.A.G.L., vive bajo la custodia y cuidado de su madre LUZ AYDEE LOPERA MORALES. Los tres se encuentran domiciliados en la ciudad de Medellín.

## **2.2. Solicitud.**

Solicita el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO la designación de curador especial para la elaboración de inventario solemne de bienes de los menores M.G.G.C., J.S.G.C. Y S.A.G.L., así como la fijación de sus honorarios. Lo anterior, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente.

De igual forma, solicita se disponga la posesión del curador y la autorización para el ejercicio del cargo, con el propósito de elaborar un inventario solemne de bienes.

## **2.3. Actuación procesal.**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se dio curso a la pretensión, impartándole el trámite señalado en el artículo 579 del C.G. del P.

En la providencia en comento, se ordenó la notificación al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familiar adscritos al juzgado, para que actuaran en representación del menor de edad; sin embargo, dentro del término para ello, no realizaron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, cumplidas las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad en cita, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que es la oportunidad para proferir la decisión de fondo.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá esta agencia judicial determinar si en el presente asunto, es procedente designar curador especial para que realice inventario solemne de los bienes de los menores M.G.G.C., J.S.G.C. Y S.A.G.L.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un curador especial que, por disposición legal, es de carácter dativo; esto es, el que designa el juez a falta de tutela o curatela.

Dicho deber, se impone también a quienes desean conformar una familia natural en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C-812 de 2001. De la lectura de la jurisprudencia en mención, se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas, tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños, a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del menor, y cuáles de la persona que teniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, evitando confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Dicha corporación ha señalado que, incluso cuando el menor no tiene bienes, resulta imperiosa la intervención del curador para que así lo testifique.

El curador especial al que alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia, previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria. Al tenor del artículo 170 ídem, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase, en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario, se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el curador especial y autorizada por el notario.

El juez o el notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 del Código Civil; entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación expedida por el curador sobre la no existencia de bienes.

## **5. CASO CONCRETO**

El promotor, acompañó su solicitud con el registro civil de nacimiento de los menores M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L., mediante el cual prueba el parentesco entre ellos.

En efecto, por venir ajustado a derecho y encontrarse enlistado dentro de los parámetros del Decreto 2817 de 2006, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, corresponderá al Despacho el nombramiento de curador especial para elaborar el inventario solemne de bienes de los menores M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L.; el cual se adelantará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el libro III, sección IV, título único, capítulo I, artículos 577 y s.s. del C.G. del P., en armonía con el artículo 278, numerales 1° y 2°, artículo 280 y 295 íbidem, al no tener pruebas que practicar, se profiere sentencia escrita de forma anticipada.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez como garantía para el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan, con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los menores no tengan bienes.

## **6. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. – PROCÉDASE** al nombramiento de CURADOR ESPECIAL para la elaboración de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, en el cual se encuentra interesado el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 4.558.842, en relación con sus hijos M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L.

**SEGUNDO. – DESÍGNESE** como CURADOR ESPECIAL del menor de edad M.G.G.C., J.S.G.C. y S.A.G.L., al abogado GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ, portador de la T.P.155.245 del C.S. de la J., localizable en la carrera 50ª No.22-50 casa 123 en Itagüí, teléfono (604) 6023051, celular 3213404254, y correo electrónico [gabrielescudero26@hotmail.com](mailto:gabrielescudero26@hotmail.com).

**TERCERO. – COMUNICAR** el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; posesiónesele del cargo.

**CUARTO. – FIJAR** como honorarios al CURADOR ESPECIAL la suma de quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes.

**QUINTO. – NOTIFICAR** esta providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

**SEXTO. – EJECUTORIADA** esta decisión y aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia designado, expídase el certificado de copias auténticas a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO. –** Archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas

en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f226f3000f44a66b796aa4114cdd8a0336170a67fc21a58378151f48713d7b**

Documento generado en 30/11/2022 01:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**